



## ACUERDO DE SALA

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-2/2026

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ZACATECAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

**SECRETARIOS:** OLIVER GONZÁLEZ GARZA Y ÁVILA Y HUGO GUTIÉRREZ TREJO

*Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil veintiséis.*

**ACUERDO** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual se determina que: **i)** La autoridad competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática Zacatecas en contra de la resolución **INE/CG2019/2024** es la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, y ii) se reencauza** el medio de impugnación a la sala regional en cita, para los efectos correspondientes.

## SÍNTESIS

La controversia tiene su origen en las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que derivaron de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Zacatecas.

En esencia, el Partido de la Revolución Democrática Zacatecas alega que la autoridad responsable inobservó los principios de congruencia, motivación y legalidad, al no justificar la imposición de sanciones al instituto político, así como

## **SUP-RAP-2/2026**

las relacionadas con la entonces coalición denominada “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, las cuales, según el partido actor, además de excesivas, fueron originadas por otro ente jurídico distinto a él, vulnerando con ello el debido proceso.

En este contexto, esta Sala Superior considera que la Sala Regional Monterrey, es la autoridad competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por lo que debe reencauzarse el recurso.

## **CONTENIDO**

GLOSARIO .....	2
I. ANTECEDENTES .....	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	4
III. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA .....	4
a. Consideraciones y fundamentos .....	5
b. Contexto .....	6
c. Decisión .....	7
IV. ACUERDOS .....	8

## **GLOSARIO**

<b>Actor/recurrente:</b>	Partido de la Revolución Democrática Zacatecas
<b>Autoridad responsable/Consejo General del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo General del Instituto local</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Constitución general/CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Proceso electoral local 2023-2024</b>	Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2023-2024 en el estado de Zacatecas
<b>Sala Regional Monterrey</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **I. ANTECEDENTES**

- (1) **1. Inicio del proceso electoral local.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local dio inicio al proceso electoral



local 2023-2024 en el estado de Zacatecas para la renovación del Poder Legislativo, así como integrantes de cincuenta y ocho Ayuntamientos.

- (2) **2. Registro de coalición.** El doce de enero de dos mil veinticuatro, a través de la resolución **RCG-IEEZ-004/IX/2024**, el Consejo General del Instituto local aprobó el registro del Convenio de la coalición denominada “Fuerza y Corazón por Zacatecas” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral local 2023-2024, con el objeto de participar en la modalidad parcial para las elecciones de diputaciones locales en quince distritos electorales uninominales y Ayuntamientos en treinta municipios por el principio de mayoría relativa.
- (3) **3. Resolución y dictamen de los informes de campaña.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó la resolución **INE/CG2019/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Zacatecas.
- (4) **4. Pérdida de registro del PRD en el ámbito nacional.** El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el dictamen **INE/CG2235/2024** relativo a la pérdida del registro como partido político nacional del PRD por no alcanzar al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro.
- (5) **5. Cancelación de la acreditación del PRD en el estado de Zacatecas.** El cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto local aprobó el Acuerdo **ACG-IEEZ-122/IX/2024**, por el que determinó la cancelación de la acreditación como partido político nacional del PRD.
- (6) **6. Registro del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas como partido político local.** El veinticinco de octubre de dos mil veinticinco, el Instituto local aprobó la resolución **RCG-IEEZ-020/IX/2024**, mediante la cual determinó la procedencia de la solicitud de registro presentada por integrantes

## **SUP-RAP-2/2026**

de la Dirección Estatal Ejecutiva del otrora PRD para obtener su registro como partido político local con la denominación Partido de la Revolución Democrática Zacatecas.

- (7) **7. Medio de impugnación federal.** El diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, el partido actor –por medio de quien se ostenta como el presidente de su Dirección Ejecutiva Estatal– interpuso el presente recurso para combatir la resolución **INE/CG2019/2024**. En su escrito de demanda el actor arguye que hasta el ocho de diciembre de dos mil veinticinco, tuvo conocimiento de las sanciones impuestas a través de la resolución ahora recurrida.
- (8) **8. Turno y radicación.** El doce de enero de dos mil veintiséis, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-2/2026** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

## **II. ACTUACIÓN COLEGIADA**

- (9) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe pronunciarse respecto de la controversia planteada, por lo que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.<sup>1</sup>

## **III. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA**

- (10) Esta Sala Superior determina que la Sala Regional Monterrey es la autoridad competente para conocer del recurso, en esencia, porque la materia de la controversia se vincula con la imposición de sanciones a un instituto político relacionadas con la fiscalización de sus informes de ingreso y gastos de campaña de diputaciones y presidencias municipales en el marco del proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Zacatecas, lo cual se circunscribe al ámbito local en el que ejerce jurisdicción la sala regional indicada y no trasciende al orden nacional.

---

<sup>1</sup> Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.



### a. Consideraciones y fundamentos

- (11) El Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y diversas Salas Regionales, en el respectivo ámbito de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación,<sup>2</sup> lo cual es determinado por la propia Constitución general y las leyes aplicables.
- (12) La Sala Superior es competente para conocer de los medios de impugnación que se promuevan por la vulneración al derecho de ser votado en las elecciones de la presidencia de la República, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, de las gubernaturas o la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.<sup>3</sup>
- (13) Por su parte, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los medios de impugnación promovidos para controvertir actos relacionados con las elecciones para diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, para **diputaciones locales, ayuntamientos** y alcaldías, así como por la violación de los derechos político-electorales debido a determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidaturas a los referidos cargos de elección popular.<sup>4</sup>
- (14) De ahí que las normas constitucionales y legales establecen un sistema de medios de impugnación en materia electoral, atendiendo al tipo de autoridad y de elección con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.
- (15) Si bien el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, como lo es su Consejo General; tal precepto no debe interpretarse aisladamente en atención

<sup>2</sup> Artículo 99 de la Constitución General.

<sup>3</sup> En términos de lo previsto en el artículo 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> En términos de lo previsto en el artículo 263, fracción IV, de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## **SUP-RAP-2/2026**

al sistema de distribución de competencias entre las salas del Tribunal, que no únicamente atiende a la autoridad que emite el acto reclamado como criterio para definir la competencia, sino también a otros criterios.

(16) Al respecto, en el **Acuerdo General 1/2017**, la Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debía ser delegada a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

(17) Por lo cual, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

(18) De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo lugar, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

(19) Ello a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.

### **b. Contexto**

(20) En el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones en la elección para diputaciones y presidencias municipales en el proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Zacatecas, el Consejo General del INE determinó, entre otras cuestiones, la existencia de diversas irregularidades de carácter formal y sustancial cometidas por el otrora PRD, por lo que le impuso las sanciones económicas correspondientes.

(21) Tras la celebración de la jornada electoral, el PRD perdió el registro nacional como instituto político al no alcanzar el porcentaje establecido por la normativa



en el proceso electoral federal 2023-2024. En consecuencia, en el estado de Zacatecas se canceló su acreditación.

- (22) No obstante, tras la pérdida del registro del partido arriba indicado como instituto político nacional, integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del otrora PRD solicitaron y consiguieron ante el Instituto local su registro como partido político estatal con la denominación Partido de la Revolución Democrática Zacatecas.
- (23) Ante esta instancia el actor controvierte las sanciones impuestas en la resolución **INE/CG2019/2024**, en principio, porque considera que no es responsable de las conductas realizadas por un ente jurídico que, a decir del actor, es distinto al actual partido político local.
- (24) El instituto político manifiesta que el ocho de diciembre de dos mil veinticinco, tuvo conocimiento de las multas impuestas por el Consejo General del INE, una vez que solicitó al liquidador del otrora PRD la transmisión del patrimonio de ese entonces instituto en el estado de Zacatecas.
- (25) Por otra parte, el actor considera que las sanciones impuestas son excesivas, vulneran los principios de congruencia, legalidad y debido proceso, máxime que debieron liquidarse antes y durante el periodo que duró la prevención y liquidación del PRD.

#### c. Decisión

- (26) Esta Sala Superior considera que la **Sala Regional Monterrey es la autoridad competente** para conocer y resolver el recurso de apelación. En esencia, porque la materia de la controversia se encuentra relacionada con la imposición de las sanciones originadas de las irregularidades observadas en la revisión de los informes de ingreso y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones para los cargos de diputaciones y presidencias municipales en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Zacatecas, por lo que la controversia está vinculada únicamente al ámbito local.
- (27) Por tanto, atendiendo al tipo de elección, se considera que el conocimiento y resolución de este recurso corresponde a la Sala Regional Monterrey por ser la

## **SUP-RAP-2026**

autoridad jurisdiccional que ejerce jurisdicción territorial en el estado de Zacatecas.<sup>5</sup>

- (28) Lo anterior, en el entendido de que, en términos de la Jurisprudencia 9/2012<sup>6</sup>, esta determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia ni sobre la decisión de la controversia planteada, ya que ello deberá analizarse por la Sala Regional Monterrey, en el pleno ejercicio de sus atribuciones.
- (29) Consecuentemente, lo procedente es remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, previa generación de copias certificadas de las constancias remita lo que corresponda a la Sala Regional Monterrey, a fin de que resuelva lo conducente.<sup>7</sup>

## **IV. ACUERDOS**

**PRIMERO.** La **Sala Regional Monterrey** es el órgano jurisdiccional **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **reencausa** el medio de impugnación a la Sala Regional Monterrey para que, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a Derecho.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que, previas las anotaciones que en derecho corresponda, remita la presente demanda y demás constancias atinentes, incluyendo las que se reciban con posterioridad, a la Sala Regional Monterrey, en términos del presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>5</sup> Similares consideraciones se establecieron en el recurso de apelación SUP-RAP-385/2024.

<sup>6</sup> De rubro “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

<sup>7</sup> Ver recursos de apelación SUP-RAP-316/2024 y SUP-RAP-376/2024.



Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.